10.467.480.-

819.006.482.-

124.216.432.-

179.458.515.-

60.165.037.-

6.323.881.-

204.737.579.-

168.610.159.-

153.112.800.-

41.869.919.-

2.078.710.334.-

496.865.726.~

448.646.287.-

200.550.123.~

21.079.602.-

511.843.948.-

421.525.397.-

612.451.200.-

ABTO. DE MOGJER

(DEPOSITO)

SANEAMIENTO

SANEAMIENTO INTE-

GRAL ISLA CRISTINA

SUBSISTEMA PIEDRAS COLECTORES LEPE Y CARTAYA

RED BASICA SANEAM.

COMP.RED BASICA

SUBSISTEMA PIEDRAS

PROYECTO DE SANEAM.

SUBSISTEMA PLEDRAS

SANEAMIEMIO COSTERO (TRATAM.FISICO-QUIMICO).

SUBSISTEMA PIEDRAS EMISARIO SUBMARINO,

LA ANTILLA

LA ANTILLA.

COSTERO.

COLECTORES CASTILLA.

#### DISPONGO:

Artículo Unico. Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Carmona (Sevilla), para adoptor su Bandera Municipol que quedorá organizada en la forma siguiente:

«La bondera es rectangulor, de proporciones no indicadas, dividida verticalmente en tres partes de igual anchura, azules las que no corresponden al batiente y al asta y blanca la central».

Sevilla, 17 de marzo de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucia

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernación

# CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1992, por la que se autoriza a la Mancomunidad de Aguas Costa de Huelva, paro la implantación de un recargo tronsitorio sobre las tarilas de obastecimienta y soneamiento de aguas con objeto de financiar las obras incluidas en el Plan de Abastecimiento y Soneamiento. (BOJA núm. 32, de 13.4.92).

Publicada en el B.O.J.A. nº 32, de 13 de abril de 1.992, pégina 1950, la Orden de 24 de marzo de 1.992, se advierte la cadación del anexo a que se refiere el artículo 4º de la adama. En consecuencia se pública el citado anexo a fin de subsanar el error detectado en la referida disposición:

# ANEXO

			Billio Southfillo,	012.451.200	155.112.800
		INFORTE A PINANCIAR	SANEAMIENTO EL		
DENOMINACION OBRA	DPORTE TOTAL	POR LA MENCOMENCIDAD	ROMPIDO.	291.200.000	101.920.000
ABASTECIMIENTO			COMP. SANEA (LENTO		•
			EL ROMPIDO	52.000.000	18.200.000
AMPLIACION ABTO.					
A AYAMONTE.	99.817.748	39.927.099			
			SANEAMIENTO EL		
ACONDICIONAM . DRE-			PORTIL.	223.800.000	111.900.000
NAJE OBRAS VARIAS					
ABTO. AYAMONTE.	22.482.122	9.134.486	COLECTOR BASICO		
CIDCICTUM DIFFURC			SANEAMIENTO CALLE		
SUBSISTEMA PIEDRAS			- ANCHA	228.620.863	91.448.345
ESTACION TRATAM.	570.093.861	228.037.544			
AGUA POTABEL.	370.093.001	220.037.544	IMPULSION AGUAS		
STREET BYTTON			RESIDUALES PUNTA		
SUBSISTEMA PIEDRAS			UMBRIA	112.999.995	45.199.998
ABTO. A LEPE Y LA	574.11 <b>2.</b> 77 <b>3.</b> -	229.645.109			
ANTIILA.	3/4.112.//3	227,043.107.	AMPLIACION ESTACION		
CONTRACTOR DESCRIPTIONS			DEPURADORA AGUAS RE-		
SUBSISTEMA PIEDRAS	88.364.274	35.345.710	SIDUALES PUNTA UMBRIA	304.698.708.	121.879.483
ARTO. CARTAYA.		33.343.710.			
CONTRACTOR DESIGNATION			SANEANIENTO DE MA-		
SUBSISTEMA PIEDRAS			ZAGON (COLECTOR Y	•	
PUNTA UMBRIA ESTA-			E.D.A.R.)	253.594.090	126.797.045
CION TRAM. AGUA	423.361.477.~	169.344.591.~			
POTABLE.	423.301.477.	107134413721	PROYECTO TERMINACION		
	159.997.958	49.999.362	SANEAMIENTO MAZAGON	23.146.863	11.573.432
ABTO. EL PORTIL-	137.777.330	43.333.302.			
			REMODELACION E.D.A.R.		
ABTO. DE MAZAGON	76.610.202	38.305.101	MAZAGON.	156,015.821	62.406.328
(DEPOSITO)	70.010.202.	30.303.101.			
ADMO DE MARIACONI	•		EMISARIO SUBMARINO	·	
ABTO. DE MAZAGON	22.000.000	8.800.000	MAZAGON.	158.870.075.~	39.717.520
(CAPTACION)	22.000.000.	B.000.000			

COLECTORES MOQUER.	250.810.481	62.702.620	
	4.768.719.179	1.690.369.174	
SUMA TOTAL	6.847.429.513	2.509.375.656.~	

Sevilla, 27 de abril de 1992

#### CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 6 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de San Fernando (Cádiz).

Si bien la Constitución en su ortículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargados de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, ocordar los medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimomente por la Sentencia de dicho Tribunal 42/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello tenienda en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongán un funcionamiento normol del servicio y al mismo tienipo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de edificios y locales de San Fernando (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en la ciudad de San Fernando, muchos de los cuales como ambulatorios, centros hospitalarios, centros de asistencia a la tercera edad, marginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escalares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada ciudad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicia esencial mediante la fijación de las servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, así mismo con los derechos especialmente amparados por el texto constitucional en sus artículas 49 y 50.

De confarmidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Reol Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, padrá

afectar a los trabajadores de las empresas del sector de la limpieza de edificios y locales en San Fernando (Cádiz), convocada desde las 00'00 horas hasta las 24'00 del día 6 de mayo de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de abril de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS Consejero de Gobernoción FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trobajo

CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Asuntos Sociales JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO Consciero de Salud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios So-

ciales. Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ORDEN de 29 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicias mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversos de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horos del día 12 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajodores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Jerez de la Frontera (Códiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecha de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicias esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargados de servicias públicos o de reconacida e inoplazable necesidad, acordar las medidos necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunol 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulto la obligación de lo Administroción de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que podezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los